



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Segunda Sala Administrativa Ponencia "F"

Juicio Contencioso Administrativo

Expediente: JCA/II/402/2022.

Parte actora: *****.

Autoridades demandadas: Titular de la Dirección de los Juzgados Cívicos del Honorable XLII Ayuntamiento Constitucional de Tepic, Nayarit, y otras.

Acto impugnado: Resolución administrativa y multa.

Magistrada ponente: Dra. Sairi Lizbeth Serrano Morán.

Tepic, Nayarit; a doce de enero de dos mil veintitrés.

Integrada la **Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**, por el Magistrado Presidente Licenciado **Juan Manuel Ochoa Sánchez**, la Magistrada Ponente Doctora **Sairi Lizbeth Serrano Morán**, el Secretario de Sala Licenciado **Jorge Luis Mercado Zamora**, en funciones de Magistrado, con la asistencia del Secretario Coordinador de Acuerdos y Proyectos Licenciado **Guillermo Lara Morán**, en funciones de Secretario de Sala.¹

VISTO para resolver en sentencia definitiva el Juicio Contencioso Administrativo número **JCA/II/402/2022**, formado con motivo de la demanda promovida por *****,² en contra del Titular de la Dirección de los Juzgados Cívicos, Juez Primero del Juzgado Cívico, y Titular de la Tesorería Municipal, todos del Honorable XLII Ayuntamiento Constitucional de Tepic, Nayarit, se dicta la siguiente resolución; y

¹ Con fundamento en los Acuerdos TJAN-P-069/2022, TJAN-P-070/2022 y TJAN-P-071/2022, aprobados por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit en su Vigésima Segunda Sesión Extraordinaria celebrada el uno de agosto de dos mil veintidós.

² En adelante "la parte actora", salvo mención expresa.

R E S U L T A N D O S:

PRIMERO. Demanda. El veintitrés de junio de dos mil veintidós, ante la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit se presentó el escrito inicial signado por la parte actora mediante el cual, por su propio derecho, interpuso demanda por la vía contenciosa administrativa en contra del Titular de la Dirección de los Juzgados Cívicos, Juez Primero del Juzgado Cívico, y Titular de la Tesorería Municipal, todos del Honorable XLII Ayuntamiento Constitucional de Tepic, Nayarit, por la invalidez de la resolución administrativa de fecha dos de junio de dos mil veintidós dictada dentro del expediente número *****, en la cual se le impuso una multa por la cantidad de \$1,924.40 (un mil novecientos veinticuatro pesos 40/100 moneda nacional), así como el respectivo cobro de la multa.

SEGUNDO. Registro y turno. Mediante acuerdo de veintitrés de junio de dos mil veintidós, la Magistrada Presidenta del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit tuvo por recibido el escrito inicial de demanda y anexos, presentado por la parte actora, por lo que se registró el expediente número JCA/II/402/2022; además, ordenó que éste fuera remitido a la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala Administrativa del mismo órgano jurisdiccional, a efecto de que se turnara a la Magistrada Instructora titular de la Ponencia "F", Doctora **Sairi Lizbeth Serrano Morán**, para su trámite y resolución correspondiente.

TERCERO. Admisión. Mediante acuerdo de veinticuatro de junio de dos mil veintidós, dictado por la Magistrada Instructora, se admitió a trámite la demanda, y se admitieron las pruebas ofrecidas por la parte actora; además, en atención a lo solicitado por la parte actora, y para mejor conocimiento de la verdad, se requirió al Titular de la Dirección de los Juzgados Cívicos y al Juez Primero del Juzgado Cívico, ambos del Honorable XLII Ayuntamiento Constitucional de Tepic, Nayarit, para que remitiera copias certificadas de la totalidad de los autos que integran el expediente administrativo número *****, en el que se incluyera los archivos y videos relacionados con los actos impugnados; se ordenó que

con las copias del escrito inicial de demanda se corria traslado a las autoridades demandadas, emplazándolas para que dieran contestación; se señalaron las diez horas del día cinco de agosto de dos mil veintidós para la celebración de la audiencia de ley; además, se concedió la suspensión del acto impugnado a la parte actora, para efecto de que las autoridades demandadas se abstuvieran de generar antecedente o registro a nombre de la parte actora ante el Registro Municipal de Personas Infractoras.

CUARTO. Contestación de demanda. Mediante acuerdo de catorce de julio de dos mil veintidós, dictado por la Magistrada Instructora, se tuvo por recibido el escrito signado por la Tesorera Municipal del Honorable XLII Ayuntamiento Constitucional de Tepic, Nayarit, por lo que se le tuvo a dicha autoridad dando contestación en tiempo y forma a la demanda promovida en su contra, y se admitieron las pruebas que ofreció; además, se ordenó correr trasladado con copias de la contestación de demanda a la parte actora, para que estuviera en condiciones de alegar lo que a su interés legal conviniera. Finalmente, al no mediar el plazo necesario para que la parte actora pudiera plantear la ampliación de su demanda de considerarlo procedente, se señaló nueva fecha para que tuviera verificativo la audiencia de ley.

QUINTO. Certificación de término legal. Mediante acuerdo de tres de agosto de dos mil veintidós, dictado por la Magistrada Instructora, con fundamento en el artículo 136 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, tuvo por confesadas a las autoridades demandadas, tanto al Titular de la Dirección de los Juzgados Cívicos, así como al Juez Primero del Juzgado Cívico, ambos del Honorable XLII Ayuntamiento Constitucional de Tepic, Nayarit, respecto de los hechos que la parte actora les atribuye de manera precisa, salvo que por las pruebas rendidas legalmente, o por hechos notorios, resulten desvirtuados; en virtud de que se hizo efectivo el apercibimiento realizado en el acuerdo de fecha veinticuatro de junio de dos mil veintidós, al no dar respuesta a la demanda incoada en su contra, dentro del término legal de diez días hábiles, según el cómputo realizado. Además, se señaló nueva fecha para el desahogo de la audiencia de ley.

**Juicio Contencioso Administrativo:
JCA/II/402/2022**

SEXTO. Requerimiento a autoridades demandadas. Mediante acuerdo de treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, dictado por la Magistrada Instructora, se requirió a las autoridades demandadas para que informaran sobre el cumplimiento dado a la suspensión del acto impugnado; además, se requirió nuevamente al Titular de la Dirección de los Juzgados Cívicos, así como al Juez Primero del Juzgado Cívico, ambos del Honorable XLII Ayuntamiento Constitucional de Tepic, Nayarit, para que remitiera copias certificadas de la totalidad de los autos que integran el expediente administrativo número *****, en el que se incluyera los archivos y videos relacionados con los actos impugnados. Además, se señaló nueva fecha para el desahogo de la audiencia de ley.

SÉPTIMO. Cumplimiento a requerimiento. Mediante acuerdo de catorce de septiembre de dos mil veintidós, dictado por la Magistrada Instructora, se tuvo por recibido el oficio número *****, suscrito por el Titular de la Dirección de los Juzgados Cívicos del Honorable XLII Ayuntamiento Constitucional de Tepic, Nayarit, a través del cual, en atención al requerimiento que se le formuló, remitió copias certificadas del expediente administrativo número *****, del índice del Juez Cívico Primero; además, manifestó dar cumplimiento a la suspensión del acto impugnado que le fue concedido a la parte actora, remitiendo, para tal efecto, copia certificada del proveído de doce de septiembre de dos mil veintidós, dictado por el Juez Primero del Juzgado Cívico del Municipio de Tepic, Nayarit; por lo que se ordenó dar vista a la parte actora con dichas documentales, para que en el término de tres días hábiles realizara manifestaciones respecto al cumplimiento de la medida suspensiva que fue informado.

OCTAVO. Audiencia. A las once horas del día veinticuatro de octubre de dos mil veintidós tuvo verificativo la celebración de la audiencia de Ley, sin la asistencia de las partes no obstante haber sido notificadas con las formalidades legales; audiencia en la cual se desahogaron las pruebas ofrecidas por las partes del juicio, y se declaró precluído su derecho a formular alegatos. Por lo que concluida la audiencia se cerró la etapa de

instrucción, y se reservaron los autos para el dictado de la resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. La Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit es legalmente competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 103 y 104 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 1, 109, fracción I, 119 y 230 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit; 1, 4, fracción XIII, 5, fracción II, 6, fracción II, 27, 29, 32, 37, fracción I, y 42, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, y 1, 2, 23, 25 fracciones IV y VII, 26, 27, y 30 fracción IV, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, en virtud de que se plantea un Juicio Contencioso Administrativo promovido por un particular para impugnar una resolución administrativa dictada y ejecutada por autoridades de carácter municipal; supuesto que le está expresamente reservado a las Salas Administrativas de este Tribunal.

SEGUNDO. Causales de improcedencia o sobreseimiento. Al ser las causales de improcedencia y sobreseimiento de orden público, se consideran de estudio preferente, por lo que esta Segunda Sala Administrativa, conforme lo dispuesto por el artículo 230, fracción I,³ de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit –en adelante “Ley de Justicia”–, debe analizarlas previamente al estudio de fondo del Juicio Contencioso Administrativo, las opongán o no las partes.

Al respecto, cobra aplicación por analogía la jurisprudencia II.1o. J/5, aprobada por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito,

³ “**Artículo 230.** La sentencia que se dicte deberá contener: I. El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio, en su caso; [...]”

**Juicio Contencioso Administrativo:
JCA/II/402/2022**

consultable en Tomo VII, Mayo de 1991, página 95, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, registro digital 222780, de contenido literal:

“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.
Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.”

Por lo anterior, este órgano jurisdiccional se aboca al estudio y resolución de la causal de improcedencia y motivo de sobreseimiento que hizo valer la autoridad demandada denominada Titular de la Tesorería Municipal del Honorable XLII Ayuntamiento Constitucional de Tepic, Nayarit, en el escrito de contestación de demanda (visible en folios 32 al 35), dentro del cual señala que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 224, fracción IX,⁴ en relación con los artículos 109, fracción I,⁵ y 110, fracción II, inciso a),⁶ todos de la Ley de Justicia, y consecuentemente solicita que se declare el sobreseimiento del juicio con base en el supuesto contemplado en el artículo 225, fracción II,⁷ de la referida ley, pues al respecto, aduce que esa autoridad no dictó, no ordenó, no ejecutó, ni trató de ejecutar los actos impugnados, en virtud de no ser parte de su competencia, por lo que no le reviste la calidad de demandada.

Al respecto, dicha autoridad argumenta que, si bien es cierto que la Tesorería Municipal es el órgano de la administración pública encargado de la administración financiera y tributaria de la Hacienda Municipal, así como de llevar el control de los ingresos propios, participaciones y aportaciones federales y estatales, e instrumentar mecanismos a fin de que las multas

⁴ “**Artículo 224.**- El juicio ante el Tribunal es improcedente: [...] IX. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición legal.”

⁵ “**Artículo 109.**- Procede el juicio contencioso administrativo en contra de: I. Las resoluciones administrativas y fiscales que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios y de los organismos descentralizados de carácter estatal o municipal, por violaciones cometidas en las mismas o durante el procedimiento administrativo; en este último caso, cuando trasciendan al sentido de las resoluciones; [...]”

⁶ “**Artículo 110.**- Serán partes del juicio: [...] II. El demandado. Tendrá ese carácter: a) La autoridad estatal o municipal que dicte, ordene, ejecute, trate de ejecutar, o bien omita el acto impugnado. [...]”

⁷ “**Artículo 225.**- Procede el sobreseimiento del juicio: [...] II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior; [...]”

impuestas por las autoridades municipales y las que le correspondan en participación por parte del Estado y la Federación, ingresen a la Tesorería; también es cierto que el procedimiento para la imposición de multas y cobro de las mismas, que se desprenda de las resoluciones administrativas que emitan los Juzgados Cívicos, no es competencia de la Tesorería Municipal; sino de esos mismos Juzgados, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 80, fracciones I, II y IV, y 88, fracciones VI y VII, de la Ley de Cultura y Justicia Cívica para el Estado de Nayarit.

Asimismo, la autoridad alega que el acto impugnado no le puede ser reprochado en sí mismo a la Tesorería Municipal, en virtud de que el carácter de autoridad demandada no depende de su naturaleza jurídica, como recaudador ni de que esté reconocida como tal –legalmente o de hecho–, sino de la participación que tenga o pueda tener, con o sin facultades, en la gestión o ejecución de los actos impugnados; lo anterior, a pesar de que las autoridades actúen en un plano de coordinación por lo que se refiere a la obligación de las autoridades del Juzgado Cívico del Municipio de Tepic, de informar a la Tesorería Municipal de las cantidades que reciban por concepto de cobro de multas, bajo un ejercicio de comunicación interinstitucional, y la obligación de la Tesorería Municipal de llevar el control de los ingresos por las multas impuestas por autoridades municipales diversas a ésta.

En ese contexto, la autoridad señala que el acto impugnado consistente en el cobro de la multa por el concepto que refiere la parte actora en su demanda, no le es atribuible a esa Tesorería Municipal, en razón de que ésta no emitió el recibo de ingresos que refiere la parte actora, y tampoco efectuó el cobro de la misma, por lo que no le puede ser reclamado un acto que no dictó, no ordenó, no ejecutó, ni trato de ejecutar; toda vez que esa Tesorería no tiene facultades ni atribuciones para llevar a cabo los procedimientos administrativos que se desprendan de las infracciones motivo de la conducta irregular de los ciudadanos que sea de competencia municipal, ya que dicha facultad le corresponde a un órgano auxiliar de la propia administración pública que se rige bajo su propia ley y que la misma le confiere la facultad de imponer sanciones económicas. Por lo que

**Juicio Contencioso Administrativo:
JCA/II/402/2022**

concluye aduciendo que la autoridad que emite y ejecuta el acto en el caso particular, debe ser considerada la Dirección de Juzgados Cívicos del Municipio de Tepic, Nayarit, por conducto de sus Secretarías o Secretarios adscritos al mismo, quien actúa como órgano de la administración pública investido de facultades de decisión o de ejecución, que dicta, ordena, y ejecuta los actos que le competente según la legislación que le es aplicable. Razón por la cual, la titular de la Tesorería Municipal refiere que al no tener competencia para ejecutar el acto materia de impugnación, se debe sobreseer en el presente juicio, en relación con lo que se atribuye a esa autoridad señalada como responsable.

Esta Segunda Sala Administrativa determina que la causal de improcedencia invocada es **fundada**, según los razonamientos lógico-jurídicos que a continuación se exponen.

Primeramente, es pertinente considerar lo que establecen los artículos 109, fracción I, 110, fracción II, inciso a), 224, fracción IX, y 225, fracción II, de la Ley de Justicia, que expresamente disponen:

*“**Artículo 109.-** Procede el juicio contencioso administrativo en contra de:*

I. Las resoluciones administrativas y fiscales que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios y de los organismos descentralizados de carácter estatal o municipal, por violaciones cometidas en las mismas o durante el procedimiento administrativo; en este último caso, cuando trasciendan al sentido de las resoluciones;

[...]”

*“**Artículo 110.** Serán partes en el juicio:*

[...]

II. El demandado. Tendrá ese carácter:

a. La autoridad estatal o municipal que dicte, ordene, ejecute, trate de ejecutar, o bien omita el acto impugnado;”

[...]”

“Artículo 224.- El juicio ante el Tribunal es improcedente:

[...]

IX. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición legal.”

“Artículo 225.- Procede el sobreseimiento del juicio:

[...]

*II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;
[...].”*

Ahora bien, del escrito inicial de demanda se advierte que la parte actora señaló como autoridades demandadas al **Titular de la Dirección de los Juzgados Cívicos**, al **Juez Primero del Juzgado Cívico**, así como a la **Titular de la Tesorería Municipal**, todos del **Honorable XLII Ayuntamiento Constitucional de Tepic, Nayarit**, señalando como acto impugnado, la resolución administrativa de fecha dos de junio de dos mil veintidós dictada dentro del expediente número ***** , en la cual se le impuso una multa por la cantidad de \$1,924.40 (un mil novecientos veinticuatro pesos 40/100 moneda nacional), así como el respectivo cobro de la multa.

Sin embargo, esta Segunda Sala Administrativa considera que el acto que la parte actora demanda en el presente juicio, corresponde única y exclusivamente a las atribuciones y obligaciones conferidas al **Titular de la Dirección de los Juzgados Cívicos** y al **Juez Primero del Juzgado Cívico**, ambos del **Municipio de Tepic, Nayarit**, y no así a la **Titular de la Tesorería Municipal de Tepic, Nayarit**.

Lo anterior, pues, acorde a lo establecido por los artículos 80, fracciones I, II y IV, y 88, fracción VI, de la Ley de Cultura y Justicia Cívica para el Estado de Nayarit, los facultados para conocer de las infracciones establecidas en esa ley, resolver sobre la responsabilidad de los probables infractores, y aplicar las sanciones correspondientes, son los **Jueces Cívicos del Ayuntamiento**; y los facultados para recibir el importe de las multas que se

**Juicio Contencioso Administrativo:
JCA/II/402/2022**

impongan, y expedir el recibo respectivo, son los **Secretarios de los Juzgados Cívicos**.

Que, al respecto para mayor ilustración se transcriben los artículos aplicables al caso en estudio.

“Artículo 80.- Corresponde a los Jueces o Juezas:

I. Conocer de las infracciones establecidas en esta Ley;

II. Resolver sobre la responsabilidad de los probables infractores o infractoras;

[...]

IV. Aplicar las sanciones establecidas en esta Ley y otros ordenamientos que así lo determinen;

[...]”

“Artículo 88.- Corresponde a los Secretarios o las Secretarias de los Juzgados:

[...]

VI. Recibir el importe de las multas que se impongan, expedir el recibo correspondiente y enterar semanalmente a la Tesorería del Ayuntamiento que corresponda las cantidades que reciba por este concepto, en los casos en que ésta última no tenga establecida oficina recaudadora en la sede donde se ubique el Juzgado;

[...]”

De ahí que, a la Titular de la Tesorería Municipal de Tepic, Nayarit, no le reviste esa personalidad de autoridad demandada, pues de los medios de prueba que obran agregados al expediente que se resuelve, no se advierte que dictó, ordenó, ejecutó o trató de ejecutar la resolución administrativa y el cobro de la multa impugnados, por lo que, es jurídicamente viable decretar el sobreseimiento por lo que ve a dicha autoridad.

Se dice lo anterior, pues en el presente expediente obra copia certificada del recibo oficial de ingresos expedido el dos de junio de dos mil veintidós, a favor de la actora ***** , por un importe de \$1,924.40 (un mil novecientos veinticuatro pesos 40/100 moneda nacional), por concepto de “*multas varias*” (visible en folio 101), del cual se desprende que fue expedido por el Juzgado Cívico del Honorable XLII Ayuntamiento Constitucional de Tepic, Nayarit; con lo cual se corrobora que la autoridad que recibió el importe de la multa y expidió el recibo respectivo, derivado la resolución administrativa emitida, no fue la titular de la Tesorería Municipal de Tepic, Nayarit, sino el mencionado Juzgado Cívico.

En consecuencia, ante la actualización de la causal de improcedencia prevista en el artículo 224, fracción IX, en relación con los artículos 109, fracción I, y 110, fracción II, inciso a), todos de la Ley de Justicia, **se sobresee el presente Juicio Contencioso Administrativo en cuanto a la Titular de la Tesorería Municipal del Honorable XLII Ayuntamiento Constitucional de Tepic, Nayarit**, en términos del artículo 225, fracción II, de la precitada Ley.

Ahora bien, respecto de las otras autoridades demandadas, y de la revisión integral de las constancias del expediente que se resuelve, esta Segunda Sala Administrativa no aprecia oficiosamente que se actualice alguna otra de las causales de improcedencia y sobreseimiento de las que se enuncian en los artículos 224 y 225 de la Ley de Justicia, que imposibiliten el pronunciamiento sobre el fondo del asunto, consecuentemente, no se sobresee el presente Juicio Contencioso Administrativo.

TERCERO. Puntos controvertidos. La parte actora, en su escrito inicial de demanda (visible en folios 03 al 15), impugna la resolución administrativa de fecha dos de junio de dos mil veintidós recaída dentro del expediente número ***** y dictada por el Juez Primero del Juzgado Cívico del Municipio de Tepic, Nayarit, en la cual se le impuso una sanción consistente en multa por la cantidad de \$1,924.40 (un mil novecientos veinticuatro pesos 40/100 moneda nacional), así como el respectivo cobro

**Juicio Contencioso Administrativo:
JCA/II/402/2022**

de la multa; para lo cual, en su escrito inicial de demanda, narró los siguientes hechos:

1. Que en fecha veintinueve de marzo de dos mil veintidós, fue agredida verbalmente y humillada por una persona de nombre *****, dentro de su domicilio, motivo por el cual acudió a las instalaciones de los Juzgados Cívicos del Municipio de Tepic, Nayarit, a fin de presentar una queja en contra de dicha persona, y aportar fotografías; pero que por motivos de horarios y personal, la queja entró formalmente el día treinta de marzo de dos mil veintidós, la cual fue asignada al Juzgado Cívico en turno.

2. Que en fecha veintiséis de abril de dos mil veintidós, se le notificó un acuerdo del cual se desprende que a la queja presentada se le asignó el expediente número *****, y que fue turnado al Juzgado Cívico Primero; además, que se le citó para que el día veintiocho de ese mismo mes y año acudiera a las oficinas de dicho Juzgado Cívico para la celebración de la audiencia; por lo que llegado tal día, la parte actora acudió a la referida audiencia, pero que ésta fue diferida en razón de que no se presentó la probable infractora.

3. Que en fecha dos de junio de dos mil veintidós, se reanudó la audiencia, dentro de la cual la quejosa y la probable infractora vertieron sus respectivos argumentos, y al finalizar, el Juez Cívico emitió la resolución administrativa que aquí constituye la resolución impugnada, en la que, por una parte, declaró como responsable de la comisión de una falta administrativa a la señora *****, pero por otra parte, sin fundamentación y sin motivo, declaró a la quejosa (parte actora) responsable de la comisión de una infracción, aplicándole una sanción consistente en multa por el monto de \$1,924.40 (un mil novecientos veinticuatro pesos 40/100 moneda nacional), a pesar de no existir procedimiento de queja en su contra.

4. Que una vez emitida la resolución administrativa dentro del procedimiento de queja, en la cual se le impuso la sanción económica a la parte actora y a la infractora, fueron remitidas a los separos municipales, donde se le hizo saber que tenía que pasar un tiempo encerrada o pagar la

sanción económica que le fue impuesta por el Juez Cívico; por lo que la parte actora decidió pagar la sanción económica, bajo inconformidad, y que sólo se le expidió una copia simple del recibo oficial de ingresos del pago que efectuó.

CUARTO. Estudio de fondo. La parte actora hizo valer **dos conceptos de impugnación** en el cual realizó las manifestaciones y argumentos que estimó pertinentes, los cuales obran glosados en los autos del Juicio Contencioso Administrativo, de los cuales no se considera necesaria su transcripción, lo que no implica falta de cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, siendo aplicable al caso, por analogía, la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, registro digital 164618; de rubro y texto siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

**Juicio Contencioso Administrativo:
JCA/II/402/2022**

En sus conceptos de impugnación, la parte actora argumentó sustancialmente lo siguiente:

1. Que la resolución impugnada contiene múltiples deficiencias en su fundamentación y motivación, pues no se estableció el precepto legal ni la causa específica por cual se le declaró como infractora y se le impuso una sanción dentro del expediente administrativo número *****, ya que la Ley de Cultura y Justicia Cívica para el Estado de Nayarit sólo regula dos procedimientos, ante los Juzgados Cívicos Municipales, por los cuales se iniciará procedimiento administrativo y se impondrá sanción a un particular, el primero con la presentación del probable infractor o infractora por algún elemento de policía, y el segundo con la queja de particulares por la probable comisión de infracciones; que sin embargo, de las constancias y actuaciones que integran dicho expediente administrativo no obra presentación de agente municipal y tampoco queja formal presentada en contra de la parte actora; en ese sentido, alega que se contravinieron las disposiciones del ordenamiento jurídico antes mencionado, ya que para emitir una resolución administrativa en contra de la parte actora debió existir alguno de los dos supuestos mencionados.

Asimismo, la parte actora aduce que, derivado de lo anterior, se emitió una boleta de pago carente de fundamentación y motivación en la cual no se esclarece cuáles fueron los ordenamientos utilizados para la emisión y cobro de la multa.

2. Que, al momento de dictar la resolución administrativa impugnada, el Juez Cívico Municipal realizó una incorrecta admisión, desahogo y valoración de los medios de prueba ofrecidos por la parte actora, pues desconoce cuál fue la forma de valoración realizada por parte del Juez, a pesar de que fueron presentadas durante el procedimiento de queja, y que debieron ser valoradas y desahogadas conforme el artículo 63, fracción V, de la Ley de Cultura y Justicia Cívica para el Estado de Nayarit.

Una vez señalado lo anterior, es preciso fijar que la *litis* en el presente juicio se circunscribe a reconocer la validez o declarar la invalidez de la resolución impugnada, en la cual se impuso una multa a la parte actora. Sin embargo, esta Segunda Sala Administrativa está imposibilitada para estudiar la legalidad de tal resolución, pues no se hizo constar por escrito, ni se guardó un registro electrónico de videograbación de la audiencia de la cual derivó, lo cual constituye una violación a las formalidades esenciales del procedimiento que deja en estado de indefensión a la parte actora, lo cual es suficiente para declarar la invalidez lisa y llana del acto impugnado, conforme los siguientes razonamientos lógico-jurídicos.

Primeramente, cabe precisar que, en el proceso administrativo local, el escrito inicial de demanda formulado por el actor debe contener, entre otros requisitos formales, el acto o la disposición general que se impugna, así como las pruebas que se ofrezcan, lo anterior conforme lo disponen los artículos 123, fracciones II, y X,⁸ y 125, fracción IV,⁹ de la Ley de Justicia. Por su parte, las autoridades demandadas, al dar contestación a la demanda, se referirán concretamente a cada uno de los hechos que el actor les impute de manera expresa, afirmándolos, negándolos, expresando que los ignoran por no ser propios o exponiendo cómo ocurrieron, según sea el caso, además, ofrecer las pruebas respectivas, según lo establece el artículo 132, fracciones III y V, de la Ley de Justicia.¹⁰

En el caso concreto, la actora ***** impugna la resolución administrativa de fecha dos de junio de dos mil veintidós dictada por el Juez Primero del Juzgado Cívico del Municipio de Tepic, Nayarit, dentro del expediente administrativo número ***** , en la cual le impuso una sanción consistente en multa por la cantidad de \$1,924.40 (un mil novecientos

⁸ “**ARTÍCULO 123.**- La demanda y, en lo conducente, su ampliación, deberá contener los siguientes requisitos formales: [...] **II.** El acto o la disposición general que se impugna; [...] **X.** Las pruebas que se ofrezcan; [...]”

⁹ “**ARTÍCULO 125.**- El actor deberá adjuntar a la demanda: [...] **IV.** Los documentos que ofrezca como prueba, y [...]”

¹⁰ “**ARTÍCULO 132.**- La contestación de demanda expresará: [...] **III.** Se referirá concretamente a cada uno de los hechos que el actor le impute de manera expresa, afirmándolos, negándolos, expresando que los ignora por no ser propios o exponiendo cómo ocurrieron, según sea el caso; [...] **V.** Las pruebas que el demandado ofrezca, y [...]”

**Juicio Contencioso Administrativo:
JCA/II/402/2022**

veinticuatro pesos 40/100 moneda nacional), así como el respectivo cobro de la multa; sin embargo, la parte actora refiere que sólo se le expidió el comprobante oficial de ingresos de la multa, pero que no se le notificó dicha resolución administrativa.

Al respecto, en el acuerdo inicial de admisión de demanda (visible en folios 24 al 27), se ordenó que con las copias del escrito inicial de demanda se corriera traslado a las autoridades demandadas, emplazándolas para que dieran contestación; además, en atención a lo solicitado por la parte actora, y para mejor conocimiento de la verdad, se requirió a las demandadas Titular de la Dirección de los Juzgados Cívicos y al Juez Primero del Juzgado Cívico, ambos del Honorable XLII Ayuntamiento Constitucional de Tepic, Nayarit, que al momento de rendir su contestación, remitieran copias certificadas de la totalidad de los autos que integran el expediente administrativo número *****, del cual derivó la resolución impugnada, en el que se incluyera los archivos y videos relacionados con los actos impugnados.

Sin embargo, dichas autoridades demandadas no dieron contestación a la demanda, por lo que, mediante acuerdo de fecha tres de agosto de dos mil veintidós (visible en folio 43) y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de Justicia,¹¹ se les tuvo por confesadas de los hechos que la parte actora les atribuyó de manera precisa, salvo que por pruebas rendidas legalmente, o por hechos notorios, resultaran desvirtuados.

No obstante, para el conocimiento de la verdad sobre el asunto, y para estar en condiciones de emitir una resolución congruente con las cuestiones planteadas por la parte actora, mediante acuerdo de treinta y uno de agosto de dos mil veintidós (visible en folio 48), se solicitó nuevamente a las autoridades demandadas Titular de la Dirección de los Juzgados Cívicos y al Juez Primero del Juzgado Cívico, ambos del Honorable XLII

¹¹ **Artículo 136.** Si la parte demandada no contesta dentro del término legal respectivo, o si lo hiciere, no se refiere a todos los hechos; el magistrado instructor tendrá por confesados los hechos que el actor le atribuye de manera precisa, salvo que por las pruebas rendidas legalmente, o por hechos notorios, resulten desvirtuados.”

Ayuntamiento Constitucional de Tepic, Nayarit, que en el término legal de tres días, remitieran copias certificadas del expediente administrativo número *****, del cual se derivó la resolución impugnada, así como los respectivos archivos de audio y video.

Al respecto, el Titular de la Dirección de los Juzgados Cívicos del Honorable XLII Ayuntamiento Constitucional de Tepic, Nayarit, remitió copias certificadas del **expediente administrativo número *******, del índice del Juzgado Cívico Primero del Municipio de Tepic, Nayarit (visibles en folios 57 al 112); copias certificadas que hacen fe de la existencia de sus originales, y al tener la calidad de documentos públicos, éstos generan convicción en quien resuelve respecto de su existencia y contenido, dado el valor probatorio pleno que revisten, en términos de lo previsto por los artículos 157, fracción II, 175, 213, 218 y 219 de la Ley de Justicia; de las cuales se desprenden las constancias y actuaciones siguientes:

- Queja por comparecencia presentada el treinta de marzo de dos mil veintidós por *****, en contra de *****, por probables infracciones a la Ley de Cultura y Justicia Cívica para el Estado de Nayarit, y al Reglamento de Justicia Cívica para el Municipio de Tepic, Nayarit.
- Acta circunstanciada de treinta de marzo de dos mil veintidós, en la cual hizo constar que la quejosa ***** se presentó en las instalaciones de ese Juzgado Cívico e hizo entrega de trece fotocopias en blanco y negro.
- Acuerdo de cuatro de abril de dos mil veintidós, mediante el cual se admitió la queja interpuesta por *****, en contra de *****, por probables infracciones contra la dignidad y tranquilidad de las personas; por lo que se ordenó el registró y formación del expediente número *****, además, en términos del artículo 60 de la Ley de Cultura y Justicia Cívica para el Estado de Nayarit, se señalaron las nueve horas del día veintiocho de abril de dos mil veintidós, para el desahogo de la audiencia de conciliación y/o deslinde de

**Juicio Contencioso Administrativo:
JCA/II/402/2022**

responsabilidades, de modo que se ordenó citar a las partes con la debida oportunidad.

- Citatorios de veintiséis de abril de dos mil veintidós, dirigidos respectivamente a la quejosa *****, y a la probable infractora *****, para que se presentaran en las instalaciones del Juzgado Cívico Primero, a las nueve horas del día veintiocho de abril de dos mil veintidós, con la finalidad de llevar a cabo el desahogo de la audiencia de ley.
- Razón de cuenta de veintiocho de abril de dos mil veintidós, realizada por la Coordinadora del Área de Conciliación en Turno del Juzgado Cívico Primero, en la cual se hizo constar que no se pudo llevar a cabo la audiencia de conciliación, en virtud de que sólo se presentó la quejosa ***** en las instalaciones del Juzgado Cívico, no así la probable infractora *****.
- Acuerdo de doce de mayo de dos mil veintidós, en el cual se autorizó a la quejosa *****, la expedición de copias fotostáticas de la razón de cuenta que se levantó el día veintiocho de abril de dos mil veintidós.
- Acuerdo de trece de mayo de dos mil veintidós, mediante el cual se tuvo por recibida la razón de cuenta levantada el día veintiocho de abril de dos mil veintidós, y en consecuencia se señalaron las nueve horas del día **dos de junio de dos mil veintidós**, para el desahogo de la audiencia de conciliación y/o deslinde de responsabilidades, de modo que se ordenó citar a las partes con la debida oportunidad.
- Citatorios de veintiuno de mayo de dos mil veintidós, dirigidos respectivamente a la quejosa *****, y a la probable infractora *****, para que se presentaran en las instalaciones del Juzgado Cívico Primero, a las nueve horas del día **dos de junio de dos mil veintidós**, con la finalidad de llevar a cabo el desahogo de la audiencia de ley.

- Recibo oficial de ingresos expedido el dos de junio de dos mil veintidós por el Juzgado Cívico del Honorable XLII Ayuntamiento Constitucional de Tepic, Nayarit, a favor de *****, por la cantidad de \$1,924.40 (un mil novecientos veinticuatro pesos 40/100 moneda nacional) por concepto de “*multas varias*”.
- Recibo oficial de ingresos expedido el dos de junio de dos mil veintidós por el Juzgado Cívico del Municipio de Tepic, Nayarit, a favor de *****, por la cantidad de \$1,924.40 (un mil novecientos veinticuatro pesos 40/100 moneda nacional) por concepto de “*multas varias*”.
- Oficio número ***** de dos de junio de dos mil veintidós, dirigido al Responsable de la Barandilla del Juzgado Cívico del Municipio de Tepic, Nayarit, mediante el cual, en cumplimiento a la determinación dictada ese mismo día, solicitó que una vez cumplida la sanción se permitiera retirarse a las infractoras de nombres ***** y *****, quienes se encontraban en resguardo en la Sala de Audiencias de ese Juzgado, toda vez que se acreditó su responsabilidad en la comisión de una falta administrativa consistente en impedir o estorbar de cualquier forma el uso de la vía pública, la libertad de tránsito o de acción de las personas, siempre que no exista permiso ni causa justificada para ello, prevista en el artículo 16, fracción XII, del Reglamento de Justicia Cívica para el Municipio de Tepic, Nayarit, **motivo por el cual en la audiencia se les impuso como sanción una multa** de 20 UMAS equivalente a \$1,924.40 (un mil novecientos veinticuatro pesos 40/100 moneda nacional) para cada una.
- Acuerdo de doce de septiembre de dos mil veintidós, mediante el cual se tuvieron por recibidos los oficios ***** y ***** signados por una Actuaría de este Tribunal, a través de los cuales notificó el acuerdo de treinta y uno de agosto de dos mil veintidós recaído dentro del Juicio Contencioso Administrativo que se resuelve, en el cual se realizaron dos requerimientos a las

**Juicio Contencioso Administrativo:
JCA/II/402/2022**

autoridades demandadas de los Juzgados Cívicos; por lo que, en relación con el primer requerimiento relativo a que se informara sobre el cumplimiento dado a la suspensión del acto impugnado, ordenó se informara que se ha dado cumplimiento en los términos ordenados; y el cuanto al segundo requerimiento, relativo a la remisión de copias certificadas del expediente administrativo número *****, en el que se incluyeran los archivos de audio y video relacionados con los actos impugnados, ordenó se remitieran las copias certificadas de dicho expediente, pero en cuanto a los archivos de audio y video, ordenó textualmente lo siguiente: “[...] *infórmese que existe imposibilidad material para dar cumplimiento a lo requerido, en virtud de no contar con los instrumentos tecnológicos necesarios para la generación de dichos productos digitales, ello a no haberse solicitado en audiencia, toda vez que por el solo paso de tiempo los instrumentos de videograbación se sobrescriben respecto a su memoria.*”

De las constancias y actuaciones que integran el expediente administrativo número *****, del índice del Juzgado Cívico Primero del Municipio de Tepic, Nayarit, antes descritas, se desprende que, en fecha treinta de marzo de dos mil veintidós, la ahora actora *****, presentó queja en contra de *****, por la probable comisión de infracciones; por lo que el Juez Cívico, mediante acuerdo de cuatro de abril de dos mil veintidós, inició el respectivo procedimiento, dentro del cual admitió la queja, de cuya narrativa de hechos realizó la calificación de presuntas infracciones cometidas contra la dignidad y tranquilidad de las personas previstas en el artículo 12, fracción I,¹² y 13, fracción IV,¹³ de la Ley de Cultura y Justicia Cívica para el Estado de Nayarit; en ese sentido, señaló las nueve horas del día veintiocho de abril de dos mil veintidós, para el desahogo de la audiencia de conciliación y/o deslinde de responsabilidades, y ordenó citar a las partes.

¹² “**Artículo 12.**- Son infracciones contra la dignidad de las personas: **I.** Vejar o maltratar física o verbalmente a cualquier persona; [...]”

¹³ “**Artículo 13.**- Son infracciones contra la tranquilidad de las personas: [...] **IV.** Obstruir con cualquier objeto entradas o salidas de inmuebles privados sin autorización del propietario o poseedor del mismo, y [...]”

Sin embargo, dicha audiencia no se llevó a cabo en la fecha programada toda vez que sólo compareció la quejosa, no así la probable infractora. De modo que, mediante acuerdo de trece de mayo de dos mil veintidós, el Juez Cívico señaló las nueve horas del día **dos de junio de dos mil veintidós**, para el desahogo de la audiencia de conciliación y/o deslinde de responsabilidades, y ordenó citar a las partes.

Dentro de dicho procedimiento se celebró la audiencia de ley y se dictó la respectiva resolución en fecha **dos de junio de dos mil veintidós**; sin embargo, dentro del expediente no obra un acta en la cual se haya circunstanciado tal audiencia y resolución; además, el Juez Cívico, al dictar el acuerdo de doce de septiembre de dos mil veintidós, reconoció expresamente que no se guardó un registro electrónico de videograbación de las actuaciones de tal procedimiento.

Ahora, si bien es cierto que dentro del expediente administrativo no existe un registro materializado por escrito en un acta o respaldado electrónicamente en una videograbación respecto de la audiencia y resolución administrativa de fecha **dos de junio de dos mil veintidós**; se puede colegir que, en los hechos, es decir, fácticamente, sí se celebró dicha audiencia y se dictó la respectiva resolución, pues dentro de dicho expediente, obra el oficio número ***** de **dos de junio de dos mil veintidós**, firmado por el Juez Cívico, mediante el cual, en cumplimiento a **la determinación dictada ese mismo día**, solicitó al Responsable de la Barandilla del Juzgado Cívico de Tepic, Nayarit, que **una vez cumplida la sanción** se permitiera retirarse a las infractoras de nombres ***** y ***** , quienes se encontraban en resguardo en la Sala de Audiencias de ese Juzgado, **toda vez que se acreditó su responsabilidad en la comisión de una falta administrativa** consistente en impedir o estorbar de cualquier forma el uso de la vía pública, la libertad de tránsito o de acción de las personas, siempre que no exista permiso ni causa justificada para ello, prevista en el artículo 16, fracción XII, del Reglamento de Justicia Cívica para el Municipio de Tepic, Nayarit, **motivo por el cual en la audiencia se les impuso como sanción una multa** de veinte UMAS equivalente a \$1,924.40 (un mil novecientos veinticuatro pesos 40/100

**Juicio Contencioso Administrativo:
JCA/II/402/2022**

moneda nacional) para cada una. Además, en el expediente también obran agregados dos recibos oficiales de ingresos expedidos el dos de junio de dos mil veintidós por el Juzgado Cívico del Honorable XLII Ayuntamiento Constitucional de Tepic, Nayarit, a favor, respectivamente, de ***** y ***** , por la cantidad de \$1,924.40 (un mil novecientos veinticuatro pesos 40/100 moneda nacional) por concepto de “*multas varias*”.

En el contexto antes planteado, se puede afirmar que dentro del expediente administrativo número ***** , el Juez Cívico Primero del Municipio de Tepic, Nayarit, desahogó la audiencia de ley y dictó resolución administrativa con fecha dos de junio de dos mil veintidós, en la cual impuso sanción a la ahora actora ***** , así como a ***** , consistente en multa de veinte UMAS equivalente a \$1,924.40 (un mil novecientos veinticuatro pesos 40/100 moneda nacional) contra cada una, por su **responsabilidad en la comisión de infracciones administrativas**; respectivas multas que fueron pagadas en esa misma fecha, tal como se desprende de los recibos oficiales de ingresos agregados al sumario.

Sin embargo, dentro del expediente administrativo, se omitió realizar un registro escrito o electrónico de la audiencia y resolución de fecha dos de junio de dos mil veintidós, lo cual constituye una violación a las formalidades esenciales del procedimiento, pues no obstante que en el desarrollo de los procedimientos ante los juzgados cívicos privilegiará la oralidad, se deben hacer constar por escrito las actuaciones, además, se debe elaborar un expediente electrónico o digital que quedará en resguardo en los archivos del Juzgado, en el cual se incluya un registro de videograbación de la “*Audiencia de Calificación de Falta Administrativa*” así como resumen de sentencia, según se desprende de los artículos 30 de la Ley de Cultura y Justicia Cívica para el Estado de Nayarit, y 23, 24, 43, 45 y 46, fracción V, del Reglamento de Justicia Cívica para el Municipio de Tepic, Nayarit, en relación con el artículo 6 de la Ley de Justicia, que a la letra establecen:

Ley de Cultura y Justicia Cívica para el Estado de Nayarit

“Artículo 30.- El procedimiento será oral y público y se sustanciará en una sola audiencia.

Las actuaciones deberán constar por escrito y permanecerán en el local del Juzgado hasta que el Juez o Jueza determine su envío al archivo general para su resguardo.”

Reglamento de Justicia Cívica para el Municipio de Tepic, Nayarit

“Artículo 23. En el desarrollo de los procedimientos ante los juzgados cívicos privilegiará la oralidad, haciendo uso de los medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología que permita la solución expedita de los conflictos y el registro de audiencias.”

“Artículo 24. De cada audiencia se guardará y se llevará un registro electrónico.”

“Artículo 43. Todas las audiencias deben ser registradas y videograbadas por cualquier medio tecnológico al alcance de la Persona Titular del Juzgado Cívico, la grabación o reproducción de imágenes y sonidos se considerará como parte de las actuaciones y registros y se conservarán en resguardo hasta por seis meses, momento en el cual, se procederá a su remisión al archivo.”

“Artículo 45. Junto con el resto de las actuaciones, se debe elaborar un expediente electrónico o digital que quedará en resguardo en los archivos del Juzgado.”

“Artículo 46. El expediente electrónico o digital, deberá contener los siguientes documentos:

[...]

V. Registro de videograbación de la “Audiencia de Calificación de Falta Administrativa” así como resumen de sentencia;

[...]

Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit

“Artículo 6. Las promociones y actuaciones del procedimiento y proceso administrativo se presentarán en forma escrita o a través de cualquier otro medio electrónico, óptico o de cualquier otra

**Juicio Contencioso Administrativo:
JCA/II/402/2022**

tecnología. Cuando una diligencia se practique de manera oral, deberá documentarse inmediatamente su desarrollo.

Para documentar el procedimiento y proceso administrativo podrán utilizarse impresos que estén legalmente autorizados, así como los elementos incorporables a un sistema de compilación y reproducción, mecánico o electrónico, que garantice su conservación y recuperación completa y fidedigna.

De lo anterior se advierte que, en el presente caso, el Juez Primero del Juzgado Cívico del Municipio de Tepic, Nayarit, tenía el deber de hacer constar por escrito la audiencia y resolución de dos de junio de dos mil veintidós, o en su caso, un registro de videograbación, así como resumen de sentencia, pues ello constituye una formalidad que se debe cumplir dentro de los procedimientos desarrollados en los Juzgados Cívicos, según se establece en la legislación de la materia, antes reproducida.

En ese sentido, si en la especie, la actora ***** impugna la resolución administrativa de fecha dos de junio de dos mil veintidós dictada por el Juez Primero del Juzgado Cívico del Municipio de Tepic, Nayarit, dentro del expediente administrativo número *****, en la cual le impuso una sanción consistente en multa por la cantidad de \$1,924.40 (un mil novecientos veinticuatro pesos 40/100 moneda nacional). Luego entonces, esta Segunda Sala Administrativa está impedida materialmente para estudiar la legalidad de la resolución impugnada, en virtud de que el Juez Cívico omitió hacer constar por escrito dicha resolución en un acta o de manera electrónica en una videograbación; sin embargo, ello no debe ser en detrimento o perjuicio de la parte actora, pues con ello se le deja en estado de indefensión, al coartarse la posibilidad de que esta Segunda Sala Administrativa analice en sede jurisdiccional los conceptos de impugnación vertidos para combatir la legalidad de la resolución impugnada, respecto de la cual pretende su invalidez o nulidad.

No obstante, la falta de registro de la resolución impugnada, de manera escrita o electrónica, como ya se dijo, constituye un vicio del procedimiento, así como una omisión en la forma que debe revestir la resolución

administrativa, lo que afecta las defensas del particular, por lo que debe declararse su invalidez, en términos del artículo 231, fracciones II y III, de la Ley de Justicia, que establece:

“ARTÍCULO 231.- Serán causas de invalidez de los actos impugnados:

[...]

II. La omisión de los requisitos formales que legalmente deban revestir los actos, cuando ello afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de éstos;

III. Los vicios del procedimiento que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de los actos;

[...].”

En mérito de las consideraciones expuestas, es procedente declarar la **invalidez** de la resolución administrativa de fecha dos de junio de dos mil veintidós dictada por el Juez Primero del Juzgado Cívico del Municipio de Tepic, Nayarit, dentro del expediente administrativo número ***** , en la cual se le impuso una sanción a la actora ***** , consistente en multa por la cantidad de \$1,924.40 (un mil novecientos veinticuatro pesos 40/100 moneda nacional).

Ahora bien, ante la declaratoria de invalidez de la resolución administrativa que dio lugar al cobro de la multa, misma que fue cubierta por la parte actora y por la cual se le expidió el recibo oficial de ingresos con folio número ***** , de fecha dos de junio de dos mil veintidós, expedido por el Juzgado Cívico del Honorable XLII Ayuntamiento Constitucional de Tepic, Nayarit, a favor de ***** , por la cantidad de \$1,924.40 (un mil novecientos veinticuatro pesos 40/100 moneda nacional) por concepto de “*multas varias*”; debe decirse que siguiendo el principio de que los frutos de actos viciados corren la misma suerte que el principal o del que derivan, por tanto, se deberá declarar igualmente su invalidez, al encontrarse afectado de la nulidad declarada; de modo que, se deberá realizar la devolución a la parte actora de esa cantidad que cubrió en concepto de multa.

**Juicio Contencioso Administrativo:
JCA/II/402/2022**

En referencia a lo anterior, resulta aplicable la jurisprudencia pronunciada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en página 280, Volumen 121-126, Sexta Parte, Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, registro digital 252103, de contenido siguiente:

“ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.”

De igual forma, para que la parte actora cuente con plena posibilidad de que se realice la devolución de la cantidad que cubrió en concepto de multa, no obstante que se sobreseyó el presente Juicio Contencioso Administrativo en cuanto a la Titular de la Tesorería Municipal del Honorable XLII Ayuntamiento Constitucional de Tepic, Nayarit, al actualizarse la causal de improcedencia que dicha autoridad demandada hizo valer, según las consideraciones vertidas en la considerando segundo de la presente sentencia; al respecto, resulta necesaria su intervención en el cumplimiento pleno de la presente resolución, en calidad de autoridad vinculada, pues si bien es cierto que el recibo oficial de ingresos fue expedido por el Juzgado Cívico del Honorable XLII Ayuntamiento Constitucional de Tepic, Nayarit, ya que dicha autoridad es la facultada para recibir el importe de las multas que se impongan y expedir el recibo correspondiente, conforme lo establece el artículo 88, fracción VI, de la Ley de Cultura y Justicia Cívica para el Estado de Nayarit, también es cierto que conforme al mismo precepto legal, corresponde a los Secretarios de los Juzgados Cívicos enterar semanalmente a la Tesorería del Ayuntamiento las cantidades que reciba por este concepto, pues ésta dependencia Municipal es la encargada de llevar el control de los ingresos e instrumentar mecanismos a fin de que las multas impuestas por las autoridades municipales, ingresen a la Tesorería,

conforme lo disponen los artículos 115 y 117, fracción X, de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, y 32 del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Tepic, Nayarit.

Lo anterior, tomando en cuenta que todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de las resoluciones judiciales, están obligadas a realizar los actos necesarios para garantizar tal cumplimiento, en el ámbito de su competencia, aun cuando no hayan sido demandadas en el juicio correspondiente, pues lo anterior se funda en el principio que establece que: *el cumplimiento del fallo constitucional, es una cuestión de orden público.*

Al respecto, es aplicable por analogía la jurisprudencia 1a./J. 57/2007 aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en Tomo XXV, Mayo de 2007, página 144, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, registro digital 172605, de contenido siguiente:

“AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.”

Efectos de la sentencia. De acuerdo con lo anterior, y en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 233 de la Ley de Justicia, esta Segunda Sala Administrativa determina que la forma en que las autoridades demandadas y la autoridad vinculada deben restituir a la parte actora en el pleno goce de los derechos afectados, es para los efectos de que, una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, en el ámbito de

**Juicio Contencioso Administrativo:
JCA/II/402/2022**

su respectiva competencia legal y de acuerdo con sus atribuciones, deberán realizar lo siguiente:

1. **El Titular de la Dirección de los Juzgados Cívicos y el Juez Primero del Juzgado Cívico, ambos del Municipio de Tepic, Nayarit**, en carácter de autoridades demandadas, deberán hacer las gestiones necesarias para que se realice la devolución del pago amparado en el recibo oficial de ingresos con folio número *****, de fecha dos de junio de dos mil veintidós, expedido por dicho Juzgado Cívico a favor de *****, por la cantidad de \$1,924.40 (un mil novecientos veinticuatro pesos 40/100 moneda nacional) por concepto de “*multas varias*”, con motivo de la resolución de dos de junio de dos mil veintidós, dictada dentro del **expediente administrativo número *******, de la cual se declaró su invalidez en la presente resolución.

2. Por su parte, la **Titular de la Tesorería Municipal de Tepic, Nayarit**, en carácter de autoridad vinculada, reintegre a la actora *****, la cantidad de \$1,924.40 (un mil novecientos veinticuatro pesos 40/100 moneda nacional), la cual fue cobrada por concepto de “*multas varias*”, según el recibo oficial de ingresos con folio número *****, de fecha dos de junio de dos mil veintidós, expedido por el Juzgado Cívico del Municipio de Tepic, Nayarit.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1, 230 y 231, fracciones II y III, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, esta Segunda Sala Administrativa:

RESUELVE:

PRIMERO. Esta Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit es legalmente **competente** para conocer, tramitar y resolver el presente Juicio Contencioso Administrativo.

SEGUNDO. Resultó **fundada** la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad demandada **Titular de la Tesorería Municipal del Honorable XLII Ayuntamiento Constitucional de Tepic, Nayarit, por lo que se sobresee el presente Juicio Contencioso Administrativo en cuanto a dicha autoridad**, ello en atención a los razonamientos y fundamentos que se vertieron en el considerando segundo de la presente sentencia.

TERCERO. La parte actora acreditó los extremos de su acción.

CUARTO. Se declara la **invalidez de la resolución administrativa** de fecha dos de junio de dos mil veintidós dictada por el Juez Primero del Juzgado Cívico del Municipio de Tepic, Nayarit, dentro del expediente administrativo número *********, en la cual se le impuso una sanción a la actora *********, consistente en multa por la cantidad de \$1,924.40 (un mil novecientos veinticuatro pesos 40/100 moneda nacional); asimismo, se declara la **invalidez, del recibo oficial de ingresos** con folio número *********, de fecha dos de junio de dos mil veintidós, expedido por el Juzgado Cívico del Honorable XLII Ayuntamiento Constitucional de Tepic, Nayarit, a favor de *********, por la cantidad de \$1,924.40 (un mil novecientos veinticuatro pesos 40/100 moneda nacional) por concepto de *“multas varias”*.

QUINTO. Se condena a las autoridades demandadas **Titular de la Dirección de los Juzgados Cívicos y Juez Primero del Juzgado Cívico, ambos del Municipio de Tepic, Nayarit** y, así como a la autoridad vinculada **Titular de la Tesorería Municipal de Tepic, Nayarit**, para que, una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, obren en términos de los efectos precisados en la parte final del considerando cuarto.

SEXTO. Una vez que se acredite el cumplimiento cabal de la presente sentencia, archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

**Juicio Contencioso Administrativo:
JCA/II/402/2022**

Notifíquese a la parte actora de manera personal o vía correo electrónico, y a las autoridades demandadas, así como a la autoridad vinculada, mediante oficio.

Así lo resolvió la **Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**, con fundamento en los artículos 17, fracción XXIII, 24, párrafo segundo, y 32 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, por unanimidad de votos de sus integrantes, quienes firman ante el Secretario de Acuerdos de la Sala, quien autoriza y da fe.

CUATRO FIRMAS ILEGIBLES

**Dra. Sairi Lizbeth Serrano Morán
Magistrada Ponente**

**Lic. Juan Manuel Ochoa Sánchez
Magistrado Presidente**

**Lic. Jorge Luis Mercado Zamora
Secretario de Sala
en funciones de Magistrado**

**Lic. Guillermo Lara Morán
Secretario Coordinador de Acuerdos y Proyectos
en funciones de Secretario de Sala**

El suscrito Licenciado Jorge Alcántar Hernández, Secretario Proyectista adscrito a la Ponencia "F" de la Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, con fundamento en los artículos 2, fracciones VII, XV, XVI, XX y XXXVII, 64, 65, 66, 79 y 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, 4, fracciones VIII y IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Nayarit; Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y en los Lineamientos para la Elaboración y Publicación de Versiones Públicas de las Sentencias del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; elaboro la versión pública de la sentencia antes



identificada, de la que se testan los datos considerados legalmente como información clasificada por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos; información consistente en:

1. Nombre de la parte actora.
2. Número de expediente relativo a la resolución impugnada.
3. Número de oficio suscrito por la autoridad demandada.
4. Nombre de persona vinculada a los hechos.
5. Número de folio de multa impuesta a parte actora.